



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340134741

Fecha: 03-04-2009

Bogotá, D.C.

Señor
LUIS FERNANDO QUINTERO NUÑEZ
Calle 3 2 – 44 Barrio Ariete
Tocaima - Cundinamarca

ASUNTO: Transporte y Tránsito – Chátarrización vehículo o cambio al servicio particular
- Decreto 171 de 2001.

En respuesta a la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio bajo el número 2009-321-011564-2, a través de la cual reitera la solicitud radicada bajo el No. 2008-321-075600-2 del 19 de noviembre de 2008 que le fuera respondido a través del radicado No. 20084050678091 del 12 de diciembre de ese mismo año, porque considera que no le ha sido dada una respuesta de fondo y en consecuencia, solicita una solución de fondo a la situación allí planteada. Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo le comunico lo siguiente:

En primer lugar vale la pena mencionar que en materia de transporte público automotor y en , contemplando además que dicha prestación de serviciodesarrollo de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, fueron expedidos los denominados Decretos 170's del 5 de febrero de 2001, reglamentarios de las diferentes modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, encontrándose dentro de ellos el 171 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

El precitado Decreto en su artículo 6, expresamente consagra lo siguiente:

"ARTICULO 6. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA.- Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada". (Negrillas fuera del texto).

Significa lo anterior que por expresa disposición normativa, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, bajo la responsabilidad de una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada para dicha modalidad de servicio y mediando para ello el contrato respectivo, el cual se celebra entre la empresa de transporte y cada usuario del servicio y no exceptúa a los miembros de la familia del



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340134741

Fecha: 03-04-2009

conductor o propietario del vehículo. En todo caso, dicho servicio será prestado con vehículos matriculados en el servicio público, vinculados a la empresa o de propiedad de la misma, los cuales conforman su respectivo parque automotor.

El artículo 6° de la Ley 105 de 1993, señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público de pasajeros y/o mixto será de 20 años, por tanto los vehículos que hayan cumplido la vida útil deberán sustituirse por nuevos, a partir del año 2002 deberá salir anualmente del servicio, los vehículos que lleguen a los veinte (20) años de vida, no habiéndose reglamentado aún lo atinente a la "chatarización", en modalidad de Transporte Público de Pasajeros por Carretera a que alude el Decreto 171 de 2001, toda vez que esta reglamentada solamente para el transporte público Terrestre Automotor en las modalidades de carga, especial y pasajeros municipal y metropolitano.

De otra parte y en lo atinente al cambio de servicio de público a particular, se tiene que el Código nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), consagra que a partir de la fecha de su expedición (7 de agosto de 2002) **no se podrá cambiar de clase o servicio un vehículo**, normativa que fue modificada a través de la Ley 903 de 2004, la que introduce entre otras modificaciones, la atinente al parágrafo primero del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, donde se contempla el cambio de servicio de público a particular de únicamente de los vehículos **tipo taxi**.

Por todo lo antes expuesto es preciso concluir que no es procedente acceder a lo solicitado por usted, toda vez que no es competencia de éste Ministerio autorizar la chatarrización de un vehículo determinado, ya que como Órgano máximo en materia de tránsito y transporte en el país, le corresponde la función de fijar la política correspondiente y velar por su aplicación en todo el territorio nacional.

Tampoco es procedente autorizar el cambio de servicio del vehículo por usted referido, por cuanto por expresa disposición legal esta prohibido el cambio de servicio de un vehículo automotor.

En consecuencia y como quiera que el automotor de su propiedad en la actualidad no se encuentra vinculado a ninguna empresa de transporte público de pasajeros por carretera, regido por el Decreto 171 de 2001, deberá vincularlo a una empresa legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad de servicio, que tenga Capacidad Transportadora, toda vez que no es posible su vinculación en la modalidad de Especial, toda vez que según lo preceptuado en el artículo en el artículo 45 del Decreto 174 de 2001, las empresas en esta modalidad de servicio no pondrán vincular a su parque automotor vehículos con más de diez (10) años de antigüedad, provenientes de otra modalidad de servicio.



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte
República de Colombia**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340134741**

Fecha: **03-04-2009**

Ahora si opta por chatarrizar, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 051 de 1993 y realizar la gestión ante el Organismo de Tránsito en donde se encuentra registrado el automotor.

Por último vale la pena señalar que su derecho de petición fue respondido en forma oportuna y de fondo, distinto es que no se haya accedido a lo solicitado por usted, dada su improcedencia y es imperioso para este Despacho reiterar lo manifestado por la Coordinadora Grupo de Información y Asesoría Especializada en materia de Transporte y Tránsito de éste Ministerio a través del oficio No. 20084050678091.

En esta forma damos respuesta definitiva a su solicitud.

Atentamente,


ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica